



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Yorlenis Alcaraz Quiroz
Radicado	05-001-40-03-006- 2019-00651 -00
Providencia	Sentencia No. 045 Sentencia Ejecutivo No. 001
Decisión	Declara infundadas las excepciones y dispone seguir adelante con la ejecución

BANCOLOMBIA S.A., en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **YORLENIS ALCARAZ QUIROZ**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$84.378.023 por concepto del saldo insoluto del pagare obrante a folios 3 a 6 del expediente, mas los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 27 de Enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno."*

TRÁMITE PROCESAL

Una vez presentada la demanda en debida forma, mediante auto del 19 de Junio de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma pedida.

La demandada se notificó mediante Curadora Ad Litem 17 de Julio de 2020, tal como se observa a folio 69 del cuaderno principal, siendo que de la demanda se corrió traslado por un término de diez (10) días, dentro del cual solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación a la demandada.

El 25 de Agosto de 2020 el Despacho puso en conocimiento de la demandada la nulidad a fin de que fuera alegada, dentro del término ésta no se solicitó, en razón de lo cual, mediante proveído del 17 de Septiembre de 2020, se declaró saneada, se concedió el amparo de pobreza solicitado, y por economía procesal, se

nombró a la entonces Curadora para que la siguiera representando.

Téngase presente que la Curadora contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito de pago e inexistencia de la obligación, de conformidad con un acuerdo suscrito por las partes y mala fe.

De las excepciones propuestas se dio traslado por auto del 28 de Septiembre de 2020, término dentro del cual la parte actora no allegó pronunciamiento alguno frente a las excepciones de fondo propuestas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico principal consiste en determinar si el título valor pagaré, allegado al proceso como base recaudo, cumple los requisitos legales para ser tenido como tal, y si están probadas las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES:

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Todo juicio ejecutivo está dirigido a satisfacer al titular del interés tutelado ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor ***pagaré***, fundamento de la acción ejecutiva. Las razones que hacen que un documento valga como ***pagaré***, son a grosso modo las siguientes (artículo 709 Código de Comercio):

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

No hace falta entrar en mayores consideraciones para finalmente concluir que el título valor adosado como base de recaudo, reúne todos los requisitos de ley para ser tenido como tal, en tanto que da cuenta del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y porque contiene una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, la cual se puede saber a ciencia cierta que está a cargo de la señora YORLENIS ALCARAZ QUIROZ en su calidad de deudora, quien aceptó el título valor del cual se desprende una obligación que allí se estipula es clara, así como su forma de vencimiento, y se evidencia con total certeza que el pago se hará incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A.

Por consiguiente, el título valor objeto de la ejecución, cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio para ser tenido como tal.

DEL PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Enseña el artículo 1626 del Código Civil que el pago como prestación de lo que se debe, es una forma natural de extinguir las obligaciones, siendo deber de quien lo alega como excepción de mérito, no sólo plantearla como una fórmula concreta con la cual sería posible enervar de forma total o parcial las pretensiones de la demanda, sino mucho más aún, probar los fundamentos fácticos en que hace consistir la procedencia de su excepción.

Ahora bien, sustenta el demandado dichas excepciones en el acuerdo de pago suscrito entre las partes, el cual se indicó, fue de forma verbal, así las cosas, teniendo en cuenta que sobre dicho acuerdo no obra prueba alguna en el expediente, máxime que la parte actora no reconoció la existencia del mismo, sin que podamos pasar por alto que la demandante es una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, resulta poco convincente el aducir un acuerdo de pago verbal, puesto que, se reitera, no se trata de una persona natural, sino de una persona jurídica con presencia en todo el País, por lo que de existir un acuerdo de pago o renegociación de la deuda, esta debió contar por escrito.

Véase que la demandada se limitó a esgrimir esta excepción y sustentarla de manera indefinida, como si correspondiera a la parte actora probar un hecho contrario al alegado por la

demandada, sin aportar ningún medio de convicción que probara su decir, olvidando que quien alega una excepción, más en un proceso de ejecución, es quien corre con la carga de probar su fundamento, cuestión que en el asunto bajo examen no aconteció.

Así las cosas, para el Despacho es claro que no hay prueba alguna que indique que la obligación adquirida por la demandada, en relación al título valor (pagaré) allegado como base de recaudo, haya sido cancelada, o teniendo en cuenta lo antes dicho, que la obligación demandada no exista.

Finalmente, se advierte que en los documentos allegados por la demandada, obrantes a folios 83 y s.s. del cuaderno principal del expediente, se encuentra copia de varios recibos de pago, de los que, al parecer, fueron abonos hechos a la obligación el día 5 de junio de 2020 por valor de \$14.966.000 y \$846.000, del 14 de julio de 2020 por valor de \$874.859 y 125.093 y del 25 de Julio de 2020 por valor de \$ 873.474, es decir, pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, al 19 de junio de 2019, por lo que desde ya se advierte que al momento de liquidarse el crédito se deberán tener en cuenta como abonos puestos en conocimiento por la ejecutada, más no constituyen la procedencia de la excepción de pago parcial, dado que, como se ha dicho, fueron realizados después de presentada la demanda.

DE LA TEMERIDAD Y MALA FE:

En cuanto a la excepción de mala fe del ejecutante, debe decirse que en tratándose de títulos valores, como los que ahora nos convocan, opera la presunción de buena fe, aun la exenta de culpa en cabeza del tenedor legítimo del título valor, así lo enseña el artículo 835 del Código de Comercio, por tanto, quien alegue la mala fe de aquel, corre con la carga de probarla, tal como lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, más en el asunto bajo examen no existe ninguna prueba en tal sentido, por lo que de facto, esta excepción está llamada al fracaso, teniendo en cuenta para ello que la demanda suscribió el pagaré y en él está plasmada su firma, mismas que no fue tachada de falsa por la parte ejecutada y no se probó indicio alguno de haber sido constreñida a plasmarla por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones alegadas por la demandada **YORLENIS ALCARAZ QUIROZ**.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **YORLENIS ALCARAZ QUIROZ**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 19 de junio de 2019, visible a folio 24 del cuaderno principal del expediente.

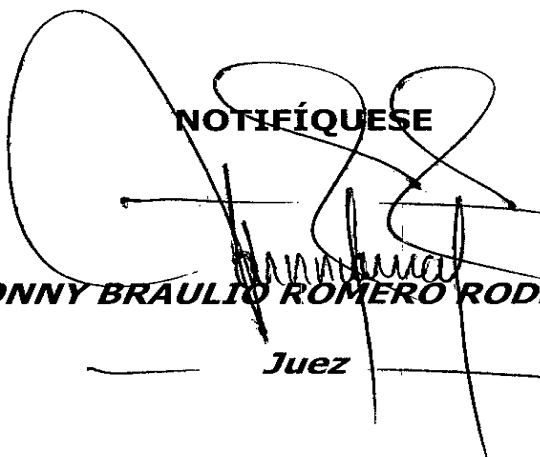
TERCERO: A la hora de efectuarse la liquidación del crédito impútese primero a intereses y luego a capital en la forma indicada en el artículo 1653 del Código Civil, los **ABONOS** cancelados por la demandada el día 5 de junio de 2020 por valor de **\$14.966.000** y **\$846.000**, el 14 de julio de 2020 por valor de **\$874.859** y **125.093** y el 25 de julio de 2020 por valor de **\$873.474**.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$4.217.400**.

QUINTO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P, para lo cual desde ya se advierte se deberán tenerse en cuenta los abonos citados en el numeral tercero.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez